

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-CDPC-2016-AÑO-X. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 002-2016.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de Enero del dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud de notificación previa voluntaria de una operación de concentración económica consistente en una fusión por absorción conforme al artículo 13 literal d), del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante Ley de Competencia), y al amparo de la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, misma que ha sido presentada por la Abogada Armida María López Villela, quien de conformidad con el contenido de la solicitud de mérito, acciona en su condición de apoderada legal de las sociedades mercantiles DESOTO KNITS S. A., (la absorbida) y MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V., (la absorbente), representaciones legales que se acreditan en autos mediante Poder Judicial y Administrativo otorgado por la sociedad mercantil DESOTO KNITS S. A., mediante Instrumento Público número 377, y de Poder general para Pleitos otorgado por la sociedad mercantil MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V., mediante Instrumento número 206, documentos públicos debidamente autenticados.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo se destacan los siguientes:

1. Que en fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), los agentes económicos domiciliados en el territorio nacional, DESOTO KNITS S. A., (en adelante DESOTO S. A.) y MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V., (en adelante MERENDON S. A. de C. V.), por medio de su apoderado legal comparecieron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de presentar la solicitud de notificación de una operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción entre las citadas empresas DESOTO S. A. y MERENDON S. A. de C. V.
2. Que mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), se admitió la solicitud de notificación junto con los documentos acompañados. No obstante, previo a ordenarse los traslados de Ley, la Secretaría General procedió a requerir a la compareciente, Abogada Lina Lili Gamero Palacios, en su condición de apoderada legal sustituta, a efecto de que gestionase el pago obligatorio de la tasa por verificación de concentraciones económicas, establecido en el artículo por adición 63-B del Decreto No. 4-2015, aprobado en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y en vigencia a partir de su

publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,737 en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), la Secretaría General admitió el escrito de la Abogada Lina Lili Gamero Palacios, mediante el cual se acreditó el recibo del pago de la tasa de verificación de concentración económica, procediendo a remitir las diligencias a la Dirección Técnica,

a efecto de que por medio de las unidades respectivas se continuara con el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con la solicitud planteada, los principales agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, son los que a continuación se describen:

PRINCIPALES SOCIEDADES INVOLUCRADAS

- a) **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, Honduras. Constituida originalmente por las sociedades FOL INTERNATIONAL y FRUIT OF THE LOOM INTERNATIONAL LIMITED, ambas con domicilio en la ciudad de Bunrana, Donegal, República de Bélgica, mediante Instrumento Público Número Doscientos Seis (206), otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez, con fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012). Escritura de Constitución modificada por traspaso de las acciones de la sociedad FOL INTERNATIONAL a las sociedades CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT y RUSELL BRANDS LLC; y por el traspaso de las acciones de la sociedad FRUIT OF THE LOOM INTERNATIONAL LIMITED a la sociedad RUSELL BRANDS LLC, mediante Instrumento Público Número Doscientos Sesenta y Nueve (269) de Protocolización del Acta, otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez, con fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012). Se destaca que con fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), se modificó parcialmente la Protocolización del Acta contenida en el Instrumento Público Número Doscientos Sesenta y Nueve (269), mediante Instrumento Público Número Doscientos Setenta y Cinco (275), otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez.

b) La sociedad **DESOTO KNITS, S. A.**, antes DESOTO KNITS, S. DE R. L. DE C. V., con domicilio en la ciudad de Villanueva, Departamento de Cortés, Honduras. Constituida originalmente por las sociedades RLA MANUFACTURING, S. DE R. L. con domicilio en la ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, Honduras y JERZEES HOLDING (IRELAND) LTD sociedad Irlandesa, mediante Instrumento Público Número Doscientos Sesenta y Seis (266), otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez, con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007). Escritura de Constitución modificada por transferencia de las partes sociales de la sociedad DESOTO KNITS, S. DE R. L. DE C. V., siendo que la sociedad RLA MANUFACTURING, S. DE R. L. transfirió su parte social a la sociedad DESOTO MILLS LLC, y asimismo la sociedad JERZEES HOLDING (IRELAND) LTD., transfirió su parte social a la sociedad CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT CORPORATION, mediante Instrumento Público Número Seiscientos Treinta y Cuatro (634), otorgado por el Abogado y Notario Público Dennis Matamoros Batson, con fecha treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008). En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), mediante Instrumento Público Número Ciento Setenta y Uno (171), otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez, se protocoliza Certificado de Fusión por Absorción entre la sociedad DESOTO MILLS LLC y la sociedad RUSELL BRANDS LLC, siendo esta última la sociedad absorbente. En fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), fue modificada su Escritura de Constitución, mediante Instrumento Público Número doscientos treinta y siete (237), otorgado por el Abogado y Notario Público Salustio Aguilar Martínez, en virtud de lo cual la sociedad DESOTO KNITS se transformó de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a una Sociedad Anónima, ampliando su finalidad social.

CONSIDERANDO (3): Que tal como se expone en el considerando número ocho (08) de la presente resolución, la operación de concentración económica propuesta por los agentes económicos DESOTO S. A. y MERENDON S. A., plantea que la sociedad mercantil DESOTO S.A., sería la sociedad absorbida, pasando a ser ésta, parte integral de la sociedad absorbente MERENDON S. A. DE C. V.. Dicha operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción, según lo explica la compareciente, ha sido considerada y aprobada en Asamblea Extraordinaria de acciones de ambas empresas involucradas en la operación quienes representan la totalidad del capital social suscrito.

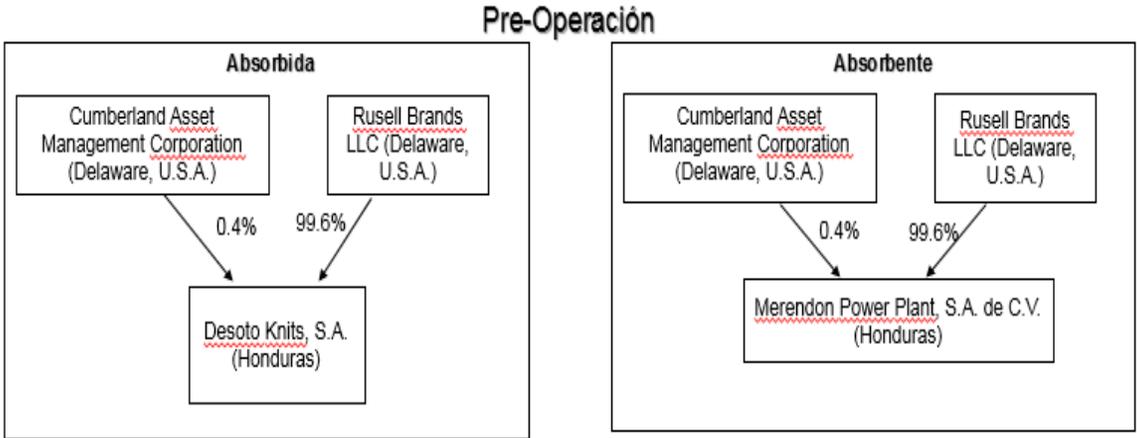
Cabe señalar además, que tanto DESOTO S. A., como MERENDON S. A. DE C. V., poseen los mismos socios en proporciones idénticas, es decir, que tanto RUSELL BRANDS LLC., como CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT CORPORATION, son socios en cada una de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, siendo RUSELL BRANDS LLC., titular en cada empresa de doscientos cuarenta y nueve (249) acciones equivalentes a veinticuatro mil quinientos lempiras (L. 24,500.00) del capital social fijo y pagado; y, CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT CORPORATION, titular en cada empresa de una (1) acción equivalente a Cien lempiras (L.100.00) del capital social fijo y pagado.

Respecto a las actividades que realizan estas empresas o agentes económicos involucrados en la operación, cabe señalar lo siguiente:

1. MERENDON S. A. DE C. V., es una empresa de inversión y desarrollo de proyectos de recursos energéticos renovables mediante el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables del país que sean compatible con la conservación y mejoramiento de recursos naturales, en especial proyectos que permitan la transformación de materia prima en biocombustibles.
2. DESOTO S. A., es una empresa de generación y venta de energía eléctrica de todo tipo, en especial la obtenida de recursos renovables, con son biomasa y cualquier otro género que en su momento se vea conveniente para los usuarios de los regímenes especiales.

De otra parte, cuenta dentro de su giro comercial la manufactura de distintos tipos de ropa, incluyendo la producción de diversos tipos de textiles, en especial calcetines, así como operar en las zonas libres.

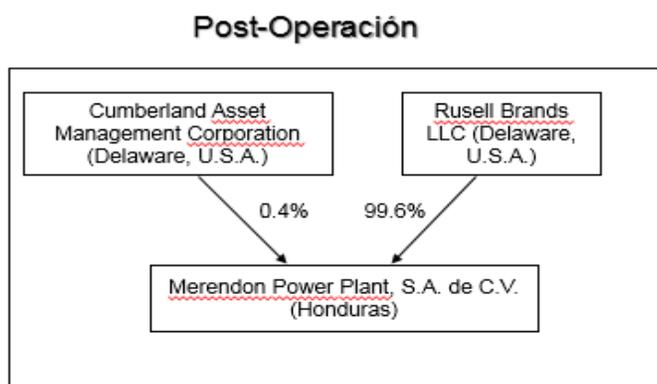
El diagrama siguiente muestra gráficamente las relaciones de las sociedades o agentes económicos involucrados antes de la operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción:



CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la información aportada en la solicitud de mérito, mediante instrumento de escritura pública número 121, de protocolización del Acta 2-15 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa MERENDON S. A. DE C. V., fechada el uno (01) de julio del año dos mil quince (2015), en la que se propone la fusión por absorción de DESOTO S. A., se acordó la suscripción del contrato de fusión cuya vigencia se estaría condicionada al cumplimiento del marco legal establecido y la unión de la contabilidad de ambas identidades mediante estados financieros.

De lo anterior, se puede advertir que la ejecución de la operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción, con efectos en el territorio nacional, está sujeta a la decisión que al efecto emita la Comisión.

El diagrama siguiente muestra las relaciones de las sociedades involucradas posterior a la operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción:



CONSIDERANDO (5): Que en consonancia con lo legalmente establecido para este tipo de actos, la Comisión, deviene en la obligación de analizar y determinar su compatibilidad con la ley y si la operación de concentración económica que por este acto se notifica, pudiera tener el efecto adverso a la libre competencia en las actividades comerciales en el mercado objeto.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), procedió a remitir a la Dirección Técnica las diligencias, a efecto que ésta por medio de sus unidades respectivas emita los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (7): Que en consonancia con lo señalado en el considerando anterior, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-011-2014, procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen a continuación:

1. VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión qué concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración **deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales** que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO IX, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,464 con fecha 27 de junio de 2014¹.

ACTIVOS DE LAS EMPRESAS OBJETO DE LA CONCENTRACIÓN-MAYO 2015	
EMPRESAS	Lempiras
MERENDON POWER PLANT, S.A. DE C.V. y DESOTO KNITS, S.A.	1,033,004,271.00
TOTAL ACTIVOS (CIRCULANTE + NO CIRCULANTE)	1,033,004,271.00
Umbrales	422,577,600.00
Nota: El total del activo no circulante excluye el monto de las compañías afiliadas por (L. 1,227,538,712.00).	
Fuente: Balance General Consolidado Mayo 2015 – Merendon Power Plant y Desoto Knits.	

Conforme a la información disponible adjunta al Expediente del Caso sobre los activos de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, se tiene que la suma de los montos de los activos de las empresas involucradas, asciende a L. 1,033,004,271.00; muy por arriba de los L. 422,577,600.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo del 2015 aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-618-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,615 con fecha 24 de diciembre de 2014².

¹ Los umbrales a que hace mención dicha Resolución son los siguientes: i) Cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cuatro Mil (4,000), por el Salario Mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); ii) Cuando la suma del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda de Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cinco Mil (5,000), por el Salario Mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); y iii) Cuando sea posible o viable determinar la participación en el mercado relevante, se entenderá que debe notificarse, cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración económica en el territorio nacional excedan una participación de veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

² Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo fijado para la actividad económica "Electricidad, gas y agua" que equivale a un monto de L. 8,803.70, conforme al salario mínimo del 2015 aprobado mediante Acuerdo No. STSS-618-

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma es sujeta de la verificación respectiva.

2. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo a la información suministrada y adjunta al Expediente de Mérito, la operación de concentración consiste en la fusión por absorción entre las sociedades **DESOTO KNITS, S. A.** y **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.**, en virtud de la cual la sociedad **DESOTO KNITS, S. A.** sería la sociedad absorbida, pasando a ser parte integral de la sociedad absorbente **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.** Dicha propuesta de fusión ha sido considerada y aprobada en Asamblea Extraordinaria de accionistas de ambas sociedades participantes estando representado la totalidad del capital social suscrito.

Ocurre además que, los accionistas de ambas sociedades son los mismos y en proporciones idénticas, siendo titulares cada uno de ellos de la misma cantidad de acciones con valor idéntico en cada una de las sociedades a fusionarse. Se sumará el valor del capital social pagado, que en cada una de las sociedades es de veinticinco mil Lempiras, lo cual sumaría un total de cincuenta mil Lempiras y una vez entre en vigencia el contrato de fusión, la sociedad **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.** procederá a emitir nuevas acciones totalizando las mismas y emitiendo nuevas acciones por un valor de veinticinco mil Lempiras los que serán entregados a los accionistas de **DESOTO KNITS, S. A.** en la proporción que corresponde a cada uno.

Por otro lado, las obligaciones y contratos pendientes serán asumidos por la sociedad **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.**, de igual manera los montos pasivos y créditos a favor pendientes serán suscritos y pagados directamente a **MERENDON POWER PLANT, S. A. DE C. V.** Adicionalmente, y en virtud de que el estatus actual de la sociedad **DESOTO KNITS, S. A.** es de usuaria de la Zona Libre, se requiere que proceda a efectuar su renuncia a dicho régimen especial. En relación a las deudas con partes relacionadas, deberá acordarse si se efectuará un acuerdo a fin de determinar si los valores adeudados por la sociedad **DESOTO KNITS, S. A.** serán compensados.

Previo a estas acciones anteriores, de acuerdo a la información suministrada y adjunta al Expediente, se ha efectuado entrega de los Estados Financieros

correspondientes, los cuales han sido debidamente analizados previo a que las Asambleas correspondientes manifiesten su consentimiento a proceder con la fusión por absorción propuesta. En igual sentido, la sociedad DESOTO KNITS, S. A. deberá efectuar las notificaciones y obtener las solvencias respectivas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el marco legal correspondiente.

3. MERCADO RELEVANTE

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y donde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

Dado el tipo de concentración económica que se está ejecutando, se concluye que la misma ésta referida solamente a la fusión por absorción entre dos agentes económicos. Por un lado la sociedad DESOTO KNITS, S. A. (empresa absorbida) y por otro lado la sociedad MERENDON POWER PLANT; S. A. DE C. V. (empresa absorbente).

En vista de la actividad común en el mercado en el que participan ambas empresas (la empresa absorbida y la empresa absorbente), el mercado relevante que se está afectando directamente en la presente concentración económica es el MERCADO DE LA GENERACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PAÍS, sea de cualquier tipo de generación de energía con recursos renovables.

CONSIDERANDO (8): Que continuando con el procedimiento establecido para las operaciones de concentraciones económicas y adicional al análisis realizado por la

Dirección Económica sobre el acto de concentración notificado, correspondió a la Dirección Legal, emitir opinión con relación a su evaluación, en la que procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen de manera conducente, así:

I EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

De conformidad con lo expuesto en el plan de la solicitud, la operación de concentración económica plantea la fusión por absorción entre los agentes económicos DESOTO S. A., y MERENDON S. A. DE C. V., operación en la que la sociedad mercantil DESOTO S. A., sería la sociedad absorbida, pasando a ser ésta parte integral de la sociedad absorbente MERENDON S.A. DE C.V. Dicha operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción, según lo explica la compareciente, ha sido considerada y aprobada en Asamblea Extraordinaria de accionistas de ambas empresas involucradas en la operación quienes representan la totalidad del capital social suscrito.

Asimismo, resulta importante resaltar que tanto DESOTO S. A., como MERENDON S. A. DE C. V., poseen los mismos socios en proporciones idénticas, es decir, que tanto RUSELL BRANDS LLC., como CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT CORPORATION, son socios en cada una de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, siendo RUSELL BRANDS LLC., titular en cada empresa de doscientos cuarenta y nueve (249) acciones equivalentes a veinticuatro mil quinientos lempiras (L. 24,500.00) del capital social fijo y pagado; y, CUMBERLAND ASSET MANAGEMENT CORPORATION, titular en cada empresa de una (1) acción equivalente a Cien lempiras (L.100.00) del capital social fijo y pagado.

Así, el uno (01) de julio del año dos mil quince (2015), mediante instrumento de escritura pública número 121, de protocolización del Acta 2-15 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa MERENDON S.A. DE C.V., en la que se propone la fusión por absorción de DESOTO S.A., se acordó la suscripción del contrato de fusión cuya vigencia se estaría condicionada al cumplimiento del marco legal establecido y la unión de la contabilidad de ambas identidades mediante estados financieros.

De lo anterior, se puede advertir que la ejecución de la operación de concentración económica bajo la modalidad de fusión por absorción con efectos en el territorio nacional, está sujeta a la decisión que al efecto emita la Comisión.

II DE LA PROCEDENCIA DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1. Resulta importante destacar algunas de las principales disposiciones legales contenidas en la Ley de Competencia y su Reglamento, que rigen el procedimiento relativo a las operaciones de concentración económica y aquellas que determinan si la operación de concentración se encuentra en el ámbito de su aplicación.
2. De lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, que estarán sometidos a un procedimiento de autorización previa, las operaciones de concentración económica que se realicen y desarrollen por aquellos agentes económicos que participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio nacional y/o aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio de la República de Honduras.
3. Por su parte el artículo 11 de la Ley de Competencia, establece que se considerará como una operación de concentración económica, entre otras, cualquier acto en virtud del cual se concentren, fusionen o consoliden dos a más agentes económicos. En otras palabras, una concentración económica es un acto que implica la adquisición, toma o cambio de control de forma directa o indirecta, de una parte o del todo de una o varias empresas, a través de un convenio o contrato, tales como la fusión, adquisición de acciones, participaciones accionarias o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera control directo o indirecto.
4. Asimismo, la Comisión, de conformidad con la Ley de Competencia y atendiendo el monto de activos, el volumen de ventas u otras variables relacionadas con el mercado, está facultada para definir y fijar que operaciones de concentración económica serán objeto de notificación a los fines de verificación correspondiente.
5. Con ese sometimiento del control *ex ante* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier área de la economía, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas que se están concentrando. Es decir, que con el control *ex ante* se procura y/o pretende evitar aquellas operaciones de concentración económica que tengan por objeto u efecto restringir, disminuir, dañar o impedir el proceso de libre competencia y/o que agentes económicos adquieran o fortalezcan una posición de poder en el mercado, mediante la combinación de empresas ya

existentes, cualquiera que sea la modalidad utilizada para la operación de concentración económica.

6. Bajo ese contexto, la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, establece de manera preceptiva la exigencia de notificar a los fines de la verificación correspondiente y antes de que surtan sus efectos, aquellas operaciones de concentración económica que señaladas en el artículo 11 de la Ley de Competencia, excedan en por lo menos uno de los criterios o umbrales (montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas) que la Comisión ha definido para las operaciones de concentración económica. Estas operaciones de concentración económica son aquellas que:
i) exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, para el cálculo del monto de activos totales de los agentes económicos involucrados; **ii)** exceda de Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, para el cálculo del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados; y, **iii)** exceda una participación en el mercado relevante del veinticinco por ciento (25%), cuando ésta sea posible o viable determinarse.
7. Como puede apreciarse, para que una operación de concentración económica entre en el ámbito de aplicación de la Ley de Competencia, debe responder al concepto de concentración económica y además alcanzar alguno de los criterios o umbrales cuantitativos que se establecen en el artículo 11 de la Ley de Competencia y la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, que al efecto ha emitido la Comisión.
8. En consecuencia, considerando que DESOTO S. A., pasará a ser parte integral de la sociedad absorbente MERENDON S. A. de C. V., producto de la adquisición por parte de ésta última del patrimonio y de las acciones que integran el capital social de la sociedad mercantil absorbida DESOTO S. A., y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Competencia, la operación mercantil en la modalidad de fusión, a la luz de la Ley de Competencia, constituye un acto de concentración económica.

CONSIDERANDO (9): Que en relación al acto de concentración bajo análisis, la Comisión, manifiesta su coincidencia con las consideraciones y/o conclusiones derivadas del análisis de los dictámenes técnicos, en los que se señalan que:

1. La operación de concentración económica notificada, involucra mecanismos de adquisición por parte de MERENDON S. A. DE C. V., del patrimonio y participaciones accionarias que integran el capital social de la sociedad

mercantil absorbida DESOTO S. A., produciendo así, una reestructuración corporativa mediante la modificación (aumento) del capital social por agrupación de acciones de dos empresas, en donde los accionistas son los mismos y con porcentajes idénticos, siendo además titulares cada uno de ellos de la misma cantidad de acciones con valor idéntico en cada una de las sociedades a fusionarse.

2. La operación de fusión por absorción que realizan DESOTO S. A., y MERENDON S A. DE C. V., constituye una de las modalidades de operación de concentración económica definidas en la Ley de Competencia, razón por la cual, debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
3. La operación de concentración económica sometida al procedimiento de control de las concentraciones contenido en la Ley de Competencia, responde al concepto de aquellas operaciones de concentración económica que deben ser notificadas a la Comisión, a los fines de su verificación, dado que el monto de los activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica, según lo determinó Dirección Económica en su dictamen DE-011-2015, excede o supera el umbral establecido para este tipo de variable, según Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

A este respecto, el análisis de la información financiera proporcionada al expediente, indica que el valor de los activos de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, ascendió a L. 1,033 millones, monto superior a los L. 422.5 millones establecido por la Comisión, como umbral para este tipo de variable.

4. Mediante la operación de concentración económica, únicamente se está produciendo una modificación (aumento) del capital social en la sociedad MERENDON S.A. DE C.V., dada la agrupación del valor económico de las acciones y de los demás elementos empresariales que integran el capital social y patrimonio de la sociedad DESOTO S.A.
5. Con esta operación, no se advierte *a priori* la generación de una situación de poder en el mercado hondureño, dada la naturaleza misma de la operación, y por lo tanto no derivará en efectos restrictivos a la libre competencia en el respectivo mercado.

CONSIDERANDO (10): Que esta Comisión, atendiendo los Dictámenes emitidos por los órganos consultivos adscritos a la Dirección Técnica, concluye que el nivel

de competencia en el mercado de la generación y venta de energía eléctrica en el país, sea de cualquier tipo de generación de energía con recursos renovables, no se verá afectado por la realización de la operación de concentración económica notificada por los agentes económicos involucrados; por lo que, considera que corresponde autorizar la operación de concentración económica entre los agentes económicos DESOTO S. A. y MERENDON S. A. DE C. V., dado que no existe evidencia que permita deducir que la operación de concentración económica notificada tendría por objeto o efecto restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.

De igual manera, la pretendida operación de concentración económica que por este acto se resuelve, sobre la base de la información proporcionada, reúne los requisitos de carácter jurídico y los dependientes de situaciones que vienen expresadas documentalmente, contemplados en la Ley de Competencia, su Reglamento, y disposiciones que en materia administrativa se refiere.

CONSIDERANDO (11): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que las leyes exigen para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 9, 13, 15, 79, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII emitida por la Comisión en fecha seis de Junio (06) de Junio del dos mil catorce (2014);

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica la cual plantea la fusión por absorción entre los agentes económicos **DESOTO KNITS S. A.**, (la absorbida) y **MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V.**, (la absorbente), operación en la que la sociedad mercantil **DESOTO KNITS S. A.**, sería la sociedad absorbida, pasando a ser ésta parte integral de la sociedad absorbente **MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V.**

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica notificado por los agentes económicos **DESOTO KNITS S. A.**, Y **MERENDON POWER PLANT S. A. DE C. V.**, contenido en el instrumento público número 121, de protocolización del Acta 2-15 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa **MERENDON S. A. DE C. V.**, fechada el uno (01) de julio del año dos mil quince (2015), en la que se ha propuesto la fusión por absorción de **DESOTO KNITS S. A.**, y cuyo cierre de la operación de concentración económica significará la suscripción del contrato de fusión, cuya vigencia estaría condicionada al cumplimiento del marco legal establecido y la unión de la contabilidad de ambas identidades mediante estados financieros.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados

legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Sesión del Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente**

**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General**